

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Falan - Tolima, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	Robinson Martínez Fula
Accionado:	Hospital Santa Ana de Falan Tolima
Radicado:	2020-00057

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA** contra el **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, por la afectación de su derecho fundamental de del mínimo vital.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA** expone que desde hace 3 años se encuentra laborando como conductor de la ambulancia en el Hospital Santa Ana de Falan Tolima.

Indica que el **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, representado legalmente por el señor Elkin Yovany González Espinoza, no ha cancelado el salario correspondiente al mes de mayo de 2020, por valor un millón ciento noventa mil pesos (\$1.190.000).

Menciona que al personal de la salud que trabaja en el **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, ya se canceló el referido salario del mes de mayo el 10 de junio del año en curso.

Expone, que con el salario devengado cubre sus gastos necesarios para su subsistencia y de la familia que tiene descrita en sus padres, relacionados los gastos así: \$340.000 en arriendo, \$56.400 en servicios públicos, \$200.000 en ayuda a sus padres, \$380.000 en pago de obligaciones bancarias, \$214.000 de alimentación.

Aduce que en la actualidad no tiene otro ingreso para solventar sus gastos, dependiendo única y exclusivamente del salario devengado como conductor de la ambulancia del **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, solicitando que se cancele con urgencia la mesada correspondiente al mes de mayo del año 2020.

Para la presente acción se allega escrito de tutela (folio 4 a 12), copia de la cedula de ciudadanía (folio 13), copia de cedula de ciudadanía de los padres (folio 14 y 15), copia

de recibo pago del arriendo (folio 16), recibos pago de obligación bancaria (folio 17) fotocopias recibos públicos (folios 18 a 19), constancia secretarial Juzgado sexto civil municipal de Ibagué (folio 21), auto y oficio negando conocer de tutela por competencia (folio 22 y 25).

La tutela, fue remitida por competencia del Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Ibagué, se avocó el 18 de julio de 2020 y se dispuso notificar al **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, remitiéndole copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libraron los oficios 225 y 226 de 17 de marzo de 2020 (folio 29 y 30).

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

- El **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, representado legalmente por el señor **ELKIN YOVANY GONZÁLEZ ESPINOZA**, presento contestación al despacho el día 24 de junio de 2020 vía corre electrónico, indicando que el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, comenzó a laborar el 02 de enero del año 2020, como conductor de los vehículos automotores, de la entidad con el fin de movilizar, personas, pacientes, suministros o equipos del hospital.

Aduce que el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, cometió irregularidades en su actuar como contratista por lo cual se le declaro el incumplimiento del contrato dándose por terminado unilateralmente y haciéndole efectiva la cláusula penal, tal como se plasmó en el contrato No. 010 de 02 de enero de 2020, clausula equivalente al 30% del valor del contrato, por lo que se procedió a descontar la de las cuentas que por cualquier concepto el Hospital le adeudara al contratista, a lo dispuesto en la cláusula 10 del contrato de trabajo.

Indica que si el accionante no se encuentra conforme con el procedimiento establecido puede acudir a la vía ordinaria como lo es el control de nulidad y restablecimiento de derecho, y no la acción de tutela para dirimir este tipos de conflictos,

Finalmente solicita se deniegue la presente acción, puesto que el **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, no está desconociendo derechos fundamentales del accionante y solamente la entidad está haciendo cumplir las clausulas pactadas en el contrato.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Preciado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión

de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

Ahora bien se hace necesario señalar que la acción de tutela es una acción subsidiaria, que no procede cuando el actor cuenta con otros medios de defensa judicial y estos sean idóneos para proteger los derechos conculcados.

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-348 de 11 de mayo de 2010¹, precisó: *"(...) El artículo 86 de la Carta Política instituye la acción de tutela como un procedimiento de naturaleza constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales y de carácter subsidiario, lo que significa que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así mismo, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela es improcedente en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos."*

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

En el presente asunto, el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, alega la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, en la medida el **HOSPITAL SANTA ANA DE**

¹ Sentencia T 348 de 2010 Corte Constitucional

FALAN TOLIMA, no ha realizado el pago de la asignación salarial correspondiente al mes de junio de la presente anualidad.

La subsidiariedad y la inmediatez son características de esta acción; la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurarla a falta de otro instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho fundamental objeto de la violación o amenaza.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el principio de subsidiariedad que rige a las tutelas en su amplia jurisprudencia, al respecto se cita la **Sentencia T-129 de 2009**, en la que expresó: *"Así las cosas, en lo que tiene que ver con el principio de subsidiariedad, mediante su fijación como requisito de procedibilidad se evita que la jurisdicción constitucional vacíe las competencias administrativas o judiciales confiadas a otras autoridades. En ese sentido, es preciso recordar que la totalidad del ordenamiento jurídico colombiano se encuentra comprometido con la exigencia de garantizar la prevalencia reconocida a los derechos fundamentales por la Carta (artículo 5°). En consecuencia, la totalidad de las actuaciones desarrolladas por las distintas ramas del poder público no sólo se encuentran sometidas a lo dispuesto en el texto constitucional, sino que, adicionalmente, los instrumentos judiciales y administrativos que ante aquellas pueden ser promovidos por los Ciudadanos se encuentran orientados, en últimas, a asegurar el impostergable mandato de protección de los derechos fundamentales.*

De acuerdo con tal consideración, se concluye que la acción de tutela no es el único medio judicial del cual dispone la Ciudadanía para hacer valer sus derechos fundamentales pues, en oposición, el conjunto de acciones y recursos ofrecidos por el ordenamiento jurídico son instrumentos aptos para dicha labor. Sólo de esta manera puede comprenderse la naturaleza residual de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en virtud de la cual aquella sólo resulta procedente en aquellos eventos en los cuales la persona no cuenta con un instrumento judicial o administrativo de defensa o, en segundo término, cuando ante una específica amenaza de vulneración de derechos fundamentales los mecanismos ordinarios de amparo no resultan idóneos para conjurar el aludido riesgo que se cierne sobre tales garantías.

Así las cosas, corresponde al juez de tutela valorar en el caso concreto la procedibilidad de la acción de tutela de acuerdo con las exigencias impuestas por el principio de subsidiariedad, para lo cual es preciso realizar un examen detenido sobre la idoneidad de los medios alternativos de defensa de cara a la tarea de garantizar la protección efectiva de los derechos comprometidos. De ahí resulta que la autoridad judicial habrá de declarar la improcedencia de la solicitud de amparo cuando existan otros instrumentos legales que puedan servir al accionante para reivindicar sus derechos fundamentales."

En el mismo sentido en la sentencia T-983 de 2007 estableció los casos en que procede excepcionalmente el mecanismo de la acción de tutela a pesar de la existencia de otros mecanismo de defensa, al respecto indicó: "3.4 En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos:

(i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;

(ii) Aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

(iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.²".

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instaurada por el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, contra **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, por la afectación de su derecho fundamental al mínimo vital, al no realizar el pago de la asignación salarial correspondiente al mes de junio de la presente anualidad.

En el caso que nos ocupa con los documentos allegados al trámite de esta acción y con lo tramitado en la actuación se demuestra que el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, fungió como contratista conductor de automotores en el **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, además que para el mes de junio de la presente anulabilidad, no se había realizado el pago correspondiente al salario del mes de mayo de 2020, lo que para el accionante indicaría una vulneración al mínimo vital.

No obstante, la corte constitucional en sentencia Sentencia T-535/10 M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, "La vulneración del mínimo vital no puede derivarse de un mero cálculo financiero, sino que debe ser verificada por el juez de tutela atendiendo a dos criterios reiterados por la jurisprudencia. El primero de ellos es la presunción de afectación del mínimo vital que opera cuando existe un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario. Se entiende que esta situación ocurre cuando la falta de pago es superior a dos meses, salvo que la persona haya recibido durante este período por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral. El segundo consiste en que cuando dicha presunción no es aplicable, el accionante debe demostrar, al menos en forma sumaria, que no cuenta con otros

² Ver ente otras, las sentencias: T-656 de 2006, T-435 de 2006, T-768 de 2005, T-651 de 2004, y T-1012 de 2003.

recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia se ve afectada seriamente con la ausencia del pago cumplido del salario. (Subrayado fuera de texto original).

"Pese a esto, la Corporación ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral tales como el salario, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del empleado".

"En este orden de ideas, la vulneración del mínimo vital no puede derivarse de un mero cálculo financiero, sino que debe ser verificada por el juez de tutela atendiendo a dos criterios reiterados por la jurisprudencia. El primero de ellos es la presunción de afectación del mínimo vital que opera cuando existe un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario. Se entiende que esta situación ocurre cuando la falta de pago es superior a dos meses, salvo que la persona haya recibido durante este período por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral³".

"El segundo consiste en que cuando dicha presunción no es aplicable, el accionante debe demostrar, al menos en forma sumaria, que no cuenta con otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia se ve afectada seriamente con la ausencia del pago cumplido del salario⁴. No obstante, incluso si niega de manera la existencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia⁵, corresponde en ambos casos a la empresa demandada desvirtuar la afirmación del accionante aportando pruebas suficientes⁶".

De lo esbozado, se establece que el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, laboró como conductor de automotores para trasporte de pacientes y/o suministros en el **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, y como producto de esta relación devengaba un salario y el Hospital incumplió en el pago del mes de mayo hogaño, ahora bien, de la citada jurisprudencia se puede establecer que para el caso el accionante no cumple con ninguno de los postulados plasmados.

Primero, es de resaltar que el incumplimiento que alega el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, lleva menos de una mes puesto que la mesada que se le adeuda es mayo el cual sería pagado en las primeras días de junio, se denota claramente no existe un incumplimiento prolongado en el pago del salario, ni cumple con los plasmado jurisprudencialmente que sería una demora superior a los dos meses cuando para el caso en mención estaría llegando a un primer mes. Para el segundo caso no se demuestra por parte del accionante que no cuenta con otros recursos o que su subsistencia se ve seriamente afectada por la ausencia del pago; es así como se ha determinado plenamente que el señor **MARTÍNEZ FULA**, es una persona joven, de 28

³ Cfr. sentencias T-1207/05, T-050/05, T-353/03, T-345/03, T-148/02 y T-159/00.

⁴ Cfr. sentencias T-084/07, T-1078/05, T-092/04, T-795/01 y T-1039/00.

⁵ Cfr. sentencias T-1078/05 y T-553/05.

⁶ Así lo ordena el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil en lo referente a las negaciones indefinidas.

años de edad, que no denota ninguna condición especial o afectación física, sensorial, o disminución alguna; que no le imposibilita acceder al mercado laboral nuevamente y que le da un margen para continuar con los trámites ordinarios para la obtención de sus pretensiones laborales, además que se desempeña como conductor, además de las pruebas aportadas al cartulario en donde nos indica que su mínimo vital asciende a la suma de un millón ciento noventa mil pesos (\$1.190.000); solo pudo demostrar sumariamente gastos alrededor de setecientos sesenta mil quinientos pesos (\$760.500), con las pruebas adjuntadas al escrito de tutela por lo cual, la demora que tiene el hospital en el pago del salario, es un exabrupto, y una conducta reprochable que será debatida en otras instancias pero que no configuraría la vulneración del mínimo vital.

Adicionalmente, se tiene que la Carta Política ha establecido como regla general que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiendo este, se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de tal modo que el mecanismo constitucional de la acción de tutela no desplace las herramientas procesales específicas e idóneas para la defensa de los derechos de los ciudadanos.

Así la Corte Constitucional, en Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, sostuvo:

“Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁷ Esto porque la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”⁸

No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución

⁷ sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

*pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.*⁹

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*¹⁰

En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*¹¹

Debe analizar este Juzgado si el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, tiene a su disposición otro mecanismo procesal idóneo, que le permita reclamar la protección de los derechos que considera afectados por parte del accionado, o si existiendo este, se configura para él un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez Constitucional.

Para este Despacho es clara la existencia de otro medio judicial, teniendo en cuenta la calidad de trabajador del accionante y que la accionada es una entidad del orden municipal, que inicialmente puede atacar el acto administrativo irregular por medio del control de unidad y restablecimiento del derecho, y posteriormente de acuerdo a lo establecido en los artículos 2, 6 y 8 del Código Procesal del Trabajo, que rezan: Art. El artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

Artículo 6: Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito

⁹ sentencias T-106 de 1993, M.P. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

¹⁰ sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

¹¹ sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta".

Se concluye que el medio que tiene el accionante para invocar la protección de sus derechos es a través del procedimiento ordinario laboral regulado en el CAPÍTULO XIV de la LEY 712 DE 2001 - Código Procesal del Trabajo.

Por lo tanto estima este juzgador que la tutela en principio no es el mecanismo judicial idóneo con el que cuenta el accionante para reclamar el pago del salario dejado de cancelar. Sin embargo, tal como se advirtió con antelación, no es solo la verificación de este requisito el que debe tener en cuenta el Juez Constitucional, sino que además debe examinar si se configura para el actor un perjuicio irremediable, es decir, si se presenta para éste una situación de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad que ameriten la protección de sus derechos por la vía del Amparo Constitucional¹².

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el proceso, no se encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por cuanto no se evidencia que el mismo sea sujeto de especial protección, o se encuentre en grave estado de salud o que sus condiciones económicas se encuentren en un riesgo alto.

Por tanto, del acervo probatorio aportado, no es posible establecer que existan circunstancias extraordinarias o apremiantes que ameriten la prevalencia del amparo constitucional sobre la vía procesal ordinaria laboral.

En consecuencia, se habrá de Negar la protección de los Derechos Fundamentales invocados, por no ser la acción de tutela, el mecanismo idóneo para pretender el pago del salario dejado de pagar.

Finalmente este despacho indica al **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, que cualquier disposición en el contrato de trabajo que desconozca o vulnere lo que consagra el código sustantivo del trabajo, es ineficaz por expreso mandato del artículo 43 del código sustantivo del trabajo "***Clausulas ineficaces. En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente***" Así como está prohibido incluir en el contrato de trabajo cualquier cláusula que vulnere los derechos mínimos del trabajador, el reglamento del trabajo

¹² sentencias T-05 de 2012, T-762-08, T-376-07, T-607-07, T-652-07, T-529-07, T-935-06 y T-229-06

tampoco puede contener disposiciones en tal sentido. Así lo señala expresamente el artículo 109 del código sustantivo del trabajo: *"No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador.»*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MU** **NICIPAL** de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

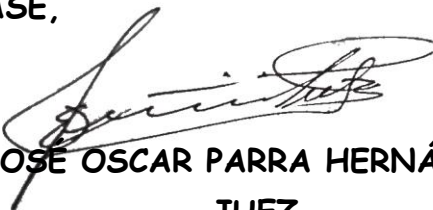
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acción de tutela interpuesta por el señor **ROBINSON MARTÍNEZ FULA**, en contra de **HOSPITAL SANTA ANA DE FALAN TOLIMA**, por no ser la acción de tutela, el mecanismo idóneo para pretender el pago del salario dejado de pagar.

SEGUNDO: Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación.

TERCERO: Notifíquese el fallo al accionante y a las entidades accionadas y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,


JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL FALAN SECRETARIA La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. _____ de hoy _____. SECRETARIA. _____
